---Trelew, 08 de julio de 2025.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.**- Que mediante escrito digital ingresado con fecha 06/07/2025 (a las 21:01 horas) en el sistema Serconex (CRU-005584000000104899-5), <Persona 2>, con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 1> y del Dr. <Persona 3>, promueven acción de amparo contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, con el objeto de que se ordene al Poder Ejecutivo a que, a través de la Jefatura de la Policía de la Provincia, le suministre copia del Expediente Administrativo N° 20/2025 JP, a fin ejercer el derecho protegido en el artículo 26, inciso 4, de la Ley I N° 18.----------

---**II.**- En primer lugar, y dadas las razones invocadas, corresponde habilitar la Feria Judicial. ----------

---**III.**- Que ante dicha presentación, como cuestión preliminar es preciso señalar que conforme la reforma introducida por Ley V N° 180 a la ley provincial de amparo, esta Cámara de Apelaciones tiene competencia para entender como tribunal de primera instancia en la acción promovida y la misma debe ser resuelta por Juez unipersonal.-------

---**IV.**- Que efectuada dicha aclaración preliminar y correspondiendo intervenir como Juez en el presente proceso a quien suscribe, seguidamente analizaré si debe darse curso a la acción de amparo promovida.----------

---Para comenzar el análisis de la cuestión referida, en primer lugar es preciso recordar (i) que conforme el artículo 54 de nuestra Carta Magna Provincial “siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces ...”, y (ii) que la acción en el ámbito de la provincia del Chubut se encuentra reglamentada a través de la ley V N° 84 (reformada por ley V N° 180), cuyo art. 7 establece que recibida la demanda el juez debe examinar la admisibilidad preliminar bajo los requisitos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la misma.---------

---Dicho análisis preliminar debe ser efectuado valorando fundamentalmente la posible afectación de derechos o garantías de raigambre constitucional de manera arbitraria o ilegal, ya que “el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía

urgente y expeditiva" (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros). -------

---Teniendo presente las pautas que surgen de la jurisprudencia reseñada e ingresando al análisis de la acción interpuesta, cabe destacar que el actor básicamente sostiene que por expediente administrativo N° 20/2025 JP caratulado "<Persona 2> S/RETIRO OBLIGATORIO ARTÍCULO 75 Inc. (J) LEY XVIII Nro. 32 DEL DIGESTO JURÍDICO" se estaría tramitando su retiro de la fuerza policial, sin su intervención y sin que se le permita toma vistas de las esas actuaciones, pese a las peticiones formuladas en tal sentido, lo que considera violatorio de los derechos reconocidos en los artículos 26, inciso 4, y 48 de la Ley I N° 18. ----------

---En atención a los hechos y planteos reseñados, estando reconocidos en los mencionados artículos 26 y 48 de la Ley I N° 18, respecto de toda actuación administrativa, el derecho de audiencia de la parte interesada y también el derecho de ésta de conocer el estado de tramitación de los expedientes y de recabar información de las oficinas correspondientes, la acción promovida debe declararse preliminarmente admisible (artículo 7 de la Ley V N° 84). ----------

---**V.**- En cuanto a la medida cautelar solicitada, en virtud de lo establecido en el artículo 7, tercer párrafo, de la Ley V N° 84 (texto según Ley V N° 180), resultando también de aplicación al caso la Ley XIII N° 27 que regula las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado Provincial, requiérase a la demandada que en el plazo de TRES (3) días, produzca el informe previo previsto en el artículo 4 de la citada normativa, a cuyo fin inclúyase dicho requerimiento en los oficios de notificación del traslado de la demanda. ----------

---**Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------I.-**

HABILITAR la feria judicial a fin de dar curso a la presente acción de amparo.----

---**II.**- **DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---**III.**- **HACER** saber que el suscripto es quien toma intervención en el conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por la Ley V N° 180). ----------

---**IV.- TENER** a <Persona 2>, por presentados, por parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal juntamente con sus letrados patrocinantes, Dra. <Persona 1> y del Dr. <Persona 4>

<Persona 5>.----------

---**V.- TENER** por acompañado el Bono del Colegio Público de Abogados, conforme la Ley XIII N° 11. ----------

---**VI.- TENER** presente la documentación digitalizada y ofrecida la restante. ----------

---**VII.- DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3 de la Ley V N° 180). ----------

---**VIII.- CORRER** traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese los oficios de estilo con inclusión del requerimiento previsto en el artículo 4 de la Ley XIII N° 27, el que tendrá que ser contestado en el plazo de TRES (3) días.----------**VII.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 65 /2025 - SIAU. Conste.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA